

DECRETO

QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá su domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Artículo 3º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, formará parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, que se denominará "CONALEP".

Artículo 4º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

Artículo 5º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá las siguientes facultades:

- I. Impartir educación profesional técnica y de capacitación en el Estado de Sonora, expidiendo los certificados y títulos correspondientes, de conformidad con lo previsto en la legislación de la materia;
- II. Operar por medio de los planteles, los servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- III. Establecer los mecanismos e instancias de vinculación con los sectores productivos, públicos, sociales, privados y educativos, asimismo llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio académico con Organismos e Instituciones Internacionales, a efecto de enriquecer y fortalecer sus planes y programas de estudio;
- IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos, y establecer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, así como de beneficio para la comunidad;
- VII. Adquirir, por cualquier título legal, los bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados;
- VIII. Llevar a cabo todos los actos jurídicos y celebrar los contratos, convenios y acuerdos que requieran para el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados, sujetándose a las disposiciones

legales aplicables;

IX. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6º.- Las autoridades del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora serán:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;

Artículo 7º.- La Junta Directiva será el órgano máximo de gobierno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, y se integrará por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán el Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá; el Secretario de Hacienda como Vicepresidente y el Secretario de Economía como primer Vocal;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal, uno de la Secretaría de Educación Pública y el otro del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, designados como Vocales, y
- III. Tres representantes del sector productivo que fungirán como Vocales, y serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Comité Estatal de Vinculación.

Los representantes del sector productivo durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por periodos iguales.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos, por lo que, no percibirán remuneración alguna. Por cada miembro propietario habrá un suplente que actuará en caso de ausencia temporal de aquél, en los términos que fije el Reglamento Interior del Colegio. Cada uno de los integrantes propietarios podrá acreditar ante la Junta Directiva a su respectivo suplente.

La Junta Directiva para el desarrollo de las sesiones, contará con un Secretario Técnico cuya designación recaerá en el Director General del Colegio, atribución que lo acredita como tal, asistiendo con voz pero sin voto en los asuntos de que se traten.

Artículo 8º.- La Junta Directiva del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Colegio, tomando en cuenta la normatividad emitida por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar la estructura orgánica del Colegio;
- IV. Expedir su Reglamento Interno;
- V. Aprobar el reglamento interior y en general expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del Colegio, tomando en cuenta las políticas y

lineamientos generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

- VI. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- VII. Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen en el Colegio;
- VIII. Autorizar a propuesta del Director General el nombramiento de los directores del plantel y de los funcionarios de confianza del Colegio de segundo nivel, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan;
- IX. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- X. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudios y proponer su incorporación a la autoridad educativa competente;
- XI. Conocer y en su caso, aprobar los informes que deberán presentar el Director General;
- XII. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Director General, otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio fijando su extensión y término, así mismo contará con facultades para suscribir títulos y celebrar operaciones de crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XIII. Fijar las reglas generales a las que se deberá sujetar el Colegio, en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XIV. Vigilar el exacto y fiel cumplimiento del Convenio de Coordinación que dio origen a la creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, e informar a las partes suscriptoras del cumplimiento o incumplimiento de ese instrumento o de alguna de sus cláusulas. Al efecto, podrá convocar a las partes para que en forma conjunta se dé solución a los conflictos que surjan y solicitar a las autoridades competentes de la Federación y el Estado, el cumplimiento de las obligaciones que les resultan con motivo del convenio; y
- XV. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9º.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria las veces que fueren necesarias, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico.

Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de los miembros, entre los cuales deberá estar presente el Presidente o quien lo sustituya.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del Colegio.

En la última sesión que se realice en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse a cabo en el próximo ejercicio.

Artículo 10.- El Director General será el titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de

Sonora y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale el presente Decreto y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas, vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en el reglamento interno y demás reglamentos que emita la Junta Directiva.

Artículo 11.- El Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, será designado y removido libremente con el Gobernador del Estado, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez.

Artículo 12.- Para ser el Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de su capacidad jurídica y de derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título a nivel licenciatura;
- III. Tener experiencia académica y profesional; y
- IV. Gozar de buena reputación, así como de prestigio profesional y académico.

Artículo 13.- El Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá entre otras las siguientes facultades:

- I. Conducir el funcionamiento del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de los planteles y de las diversas áreas del Colegio;
- II. Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio;
- III. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- IV. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Colegio;
- V. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquier modificación a las estructuras orgánicas y funcionales;
- VI. Informar a la Junta Directiva, para su aprobación los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas e inversión, así como de las actividades desarrolladas por el Colegio;
- VII. Rendir a la Junta Directiva, para su aprobación, un informe anual de actividades institucionales;
- VIII. Representar legalmente al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de el artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República, así como del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado, en su orden. Podrá, previa autorización de la Junta Directiva, suscribir títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, Jurisdiccionales, sean éstas Estatales,

Federales y Municipales contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;

- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, organismos de los sectores social y privado nacional y extranjeros;
- X. Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la Institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;
- XI. Fungir como Secretario Técnico asistiendo a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- XII. Proponer para su ratificación, a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción a los Directores de Plantel y a los funcionarios de confianza de segundo nivel del Colegio;
- XIII. Las demás que la (sic) asigne la Junta Directiva el Reglamento Interno y las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables; y
- XIV. Nombrar y remover al personal cuyo nombramiento y remoción no esté reservado a otra autoridad.

Artículo 14.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, operará a través de planteles los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal.

Artículo 15.- Cada Plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para otro período igual por una única vez.

Los Directores de plantel estarán sujetos a la autoridad, supervisión y vigilancia del Director General.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y CONSULTA

Artículo 16.-El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, contará con un Comité Estatal de Vinculación, que funcionará como órgano de apoyo y consulta, con la finalidad de favorecer al Colegio en su vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo.

En cada plantel se constituirá un comité de vinculación, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, públicos, privados y sociales en sus actividades.

Estos comités se integrarán y funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto expida la Junta Directiva.

Artículo 16 BIS.- El Consejo Técnico Estatal funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Director General y tendrá a su cargo el estudio, análisis y propuesta de solución de los asuntos que se le encomienden.

El Consejo Técnico Estatal se integrará por los Titulares de la Dirección de cada uno de los planteles y será presidido por el Director General del Colegio.

El Consejo Técnico Estatal se reunirá cuantas veces sea necesario, para el debido y oportuno despacho de los asuntos que se sometan a su consideración. A invitación expresa del Director General podrán asistir a sus reuniones los Directores de Área y los Subcoordinadores de las Unidades Administrativas.

Los integrantes del Consejo Técnico Estatal, deberán:

- I. Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en la citatoria respectiva;
- II. Proponer al Presidente la inclusión de determinado punto en el orden del día, y
- III. Analizar y proponer la solución de los asuntos que le sean turnados, formulando las observaciones y propuestas que estimen convenientes.

Los miembros del Consejo Técnico Estatal no percibirán emolumento alguno por su labor.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, estará constituido por:

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;
- II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado, así como los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las aportaciones, subsidios y apoyos, que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 18.- Los bienes propiedad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, no estarán sujetos a contribuciones estatales y municipales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones conforme a las leyes locales respectivas debieran estar a cargo del Colegio.

Artículo 19.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto del Colegio.

Artículo 20.- Corresponderá a la Junta Directiva emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado del Colegio y sujeto a las disposiciones del derecho común, lo mismo se observará en el caso de los bienes muebles.

Para emitir declaratoria de desafectación sobre los bienes transferidos por el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, se requerirá de la autorización expresa de la dependencia o entidad que haya transferido los bienes.

CAPITULO V DEL PERSONAL DEL COLEGIO

Artículo 21.- Será personal de confianza del Colegio, todo aquél que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y los que tengan personal bajo su dependencia y dirección, así como los que señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Artículo 22.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, las Condiciones Generales del Trabajo actualmente en vigor en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y las revisiones que de las mismas se llevarán a cabo en el futuro, en los términos del convenio de coordinación y del acuerdo específico suscrito entre el Gobierno del Estado de Sonora, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

CAPITULO VI DE LOS ALUMNOS

Artículo 23.- Serán alumnos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar y cursen cualquiera de los programas académicos que se impartan; tendrán los derechos y obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias determinen.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, contará con los instrumentos de control en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 25.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Colegio quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

SEGUNDO.- Por esta única ocasión el Gobernador del Estado nombrará directamente a los representantes del sector productivo en el Comité Estatal de Vinculación.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL

SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO.- RUBRICA.-

Transitorios BO. NO. 46 SECC III

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

FECHA DE APROBACIÓN: 1998/12/07
FECHA DE PUBLICACIÓN: 1999/02/11
PUBLICACIÓN OFICIAL: 12, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 1999/02/12

B.O. NO. 46 SECC III, jueves 6 de diciembre de 2007. Se reforman las fracciones I, II, III y párrafo tercero del artículo 7º, párrafos primero y tercero del artículo 9º, las fracciones XI y XII del artículo 13; la denominación del capítulo III; el párrafo primero del artículo 16, y el artículo 25; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7º, un párrafo cuarto al artículo 9º, y el artículo 16 Bis.